

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 114

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0739-2	Tutela 2ª instancia	RODRIGO GARCÉS ZULUAGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Confirma fallo de 1ª instancia	Julio 01 de 2022
2022-0785-2	Tutela 2ª instancia	SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS	INPEC Y OTROS	Revoca fallo de 1ª instancia	Julio 01 de 2022
2022-0867-3	Tutela 1ª instancia	HÉCTOR MANOLO PINZÓN GÓMEZ	.	Inadmite acción de tutela	Julio 01 de 2022
2022-0319-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ALZATE	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 01 de 2022
2022-0833-5	auto ley 906	FUGA DE PRESOS	ANDRÉS EMILIO LUJAN MONROY	confirma auto de 1ª instancia	Julio 01 de 2022
2022-0334-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	ANTONIO ADOLFO SILVA SILVA Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 01 de 2022
2022-0539-5	auto ley 906	DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO	BEATRIZ ELENA GÓMEZ URIBE	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 01 de 2022
2022-0166-5	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	LUIN AVELINO MELGUIZO RODRÍGUEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 01 de 2022
2022-0835-5	Consulta a desacato	DIEGO LEÓN MUÑOZ RAMÍREZ	DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA	Revoca sanción impuesta	Julio 01 de 2022

2022-0736-5	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	LUIS ALFONSO VARGAS QUINTERO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 01 de 2022
2022-0825-5	Tutela 1º instancia	RONALDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MADRID	JUZGADO DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Junio 30 de 2022
2022-0743-6	Tutela 1º instancia	ARLOS FELIPE GUZMÁN CIFUENTES	ALCALDÍA MUNICIPAL LA PINTADA Y OTROS	No aclara providencia	Junio 30 de 2022
2019-1479-3	Sentencia 2º instancia	LESIONES PERSONAES	LADY YUVENNY AVENDAÑO CARMONA	Revoca sentencia de 1 instancia	Julio 01 de 2022
2022-0493-3	Sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ASDRUBAL HENAO CARDONA	Revoca sentencia de 1 instancia	Julio 01 de 2022

FIJADO, HOY 05 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL



1

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Ref.: Acción Tutela segunda instancia No.018
Radicado: 05 697 31 04 001 2022 00039
No. Interno: 2022-0739-2
Accionante: RODRIGO GARCÉS ZULUAGA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS (UARIV).
Decisión: SE CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 059

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGO GARCÉS ZULUAGA, contra el fallo de tutela proferido el día 02 de junio de 2022, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, Antioquia-, mediante el cual se declaró improcedente el amparo deprecado ante la carecía actual de objeto por hecho superado.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

1 El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

Los hechos de la demanda fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

“Relata el accionante, que el 7 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, elevó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, solicitando información de fondo.

Señala que es víctima del conflicto armado de la toma guerrillera del municipio de San Luis – Antioquia; que solicitó a la entidad accionada se le diera aplicación a la ruta prioritaria para acceder a la indemnización administrativa, pues considera que cumple con criterio de priorización por ser mayor de 69 años, y que debido a su avanzada edad no se encuentra laborando. Que igualmente solicitó fuera desvinculada de su núcleo familiar a la señora AMPARO DE JESUS PAMPLONA CIRO, quien falleció el 31 de agosto de 2020.

En su sentir la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, está usando los autos 206 de 2017 y 331 de 2019 a su amaño, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y dignidad humana”.

(...)

“Pretende el actor a través de este mecanismo, que se le amparen los derechos invocados como vulnerados y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV- le dé respuesta de fondo, completa y congruente, a la petición elevada el 07/03/2022 y se le ordene fijar un término razonable y perentorio para la entrega material de la indemnización administrativa.”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, advirtió que, dentro del trámite

constitucional la lesión al derecho fundamental de petición cesó en virtud de la respuesta de la entidad accionada mediante la cual informó que:

“...que la solicitud fue formalizada el 09 de marzo de 2022, con número de radicado 231624-1132074, y que a partir de esa fecha la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa; que dentro de dicho termino, dicha entidad hará las verificaciones y validaciones de los documentos aportados; y que en caso de encontrar acreditado algún criterio de priorización, ingresará por la Ruta Priorizada, de lo contrario, ingresará por la Ruta General y deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019, es decir, a la aplicación del Método Técnico de Priorización, proceso que adopta la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Igualmente, se le informó que en razón al número de víctimas por indemnizar, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, razón por la cual el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Con respecto a la solicitud de que se desvincule a la señora AMPARO DE JESUS PAMPLONA CIRO, núcleo familiar del accionante, se le informó que no es posible debido a que el Registro Único de Víctimas – RUV – es una herramienta técnica y administrativa que permite no solo la identificación de la población que ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, sino además permite la conservación de la memoria histórica del mismo, pero que en atención al fallecimiento de la señora PAMPLONA CIRO, el estado en el registro se encuentra actualizado y que para cualquier otra situación se tendrá en cuenta. Dicha información fue suministrada al actor mediante comunicación 202272012464841 del 20 de

mayo de 2022, enviada al correo electrónico arianasofia2205@gmail.com, (ver fl 7 Rta).

Es así que el derecho de petición elevado por el señor RODRIGO GARCÉS ZULUAGA el 7 de marzo de 2022, fue resuelto en el transcurso del trámite de esta acción.

Acorde a lo anterior, la lesión al derecho de petición ha cesado, pues se ha obtenido una respuesta de fondo y clara a lo petitionado, por lo que se presenta un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela, como quiera que la situación que la originó ya desapareció, pues: "Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión de primera instancia, recurre en apelación con la finalidad de que se REVOQUE la decisión de primera instancia y, en su lugar, se conceda el amparo deprecado, al argumentar que, el fallo vulnera los derechos fundamentales incoados dentro de la acción impetrada, al no haber encontrado el juez de instancia ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

Aduce que, no se hizo un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, pues que no se dijo nada de ello y por lo tanto no recibió la información solicitada, esto es, una fecha cierta o aproximada para la entrega de la indemnización- ruta prioritaria, ya que cumple con el requisito de ser mayor de 69 años y, si bien es cierto la unidad de víctimas manifiesta que debe de esperar otros 120 días hábiles,

también es cierto que lo mismo le están manifestando desde el año 2020 y 2021 desde que solicitó la indemnización en el punto de atención a víctimas san Luis, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Advierte que, que La respuesta ofrecida por la entidad accionada, es dilatoria, evasiva y ni siquiera se aviene con las normas propias del derecho internacional humanitario y jurisprudencia, por lo que lejos está de estructurarse la denominada carencia actual de objeto, **por hecho superado**, pese a que se demostró que no la recibió la indemnización administrativa.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala, se contrae a resolver si en este caso se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, teniendo de presente que, lo requerido por este no es solo la respuesta a la petición del 7 de marzo de 2022 ante la UARIV, sino, además, la fijación de un término razonable y perentorio para la entrega de la indemnización administrativa por ruta prioritaria al considerar que cumple con los criterios para ello.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley 1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Frente al caso en concreto, demanda el señor **RODRIGO GARCÉS ZULUAGA**, que se le ordene a la entidad accionada aplique la ruta prioritaria que establece la resolución 582 de 2021, toda vez que es mayor de 69 años y, en vista de lo cual requiere se le informe la fecha cierta en que se le hará el pago de la indemnización administrativa. Asimismo, solicita desvinculación de su grupo familiar de la señora Amparo de Jesús Pamplona Ciro-esposa-, quien falleció el 13 de agosto de 2020.

Bajo este panorama, pertinente es indicar que mediante la Resolución 1049 de 2019 emitida por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el método técnico de priorización; aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases; las cuales son: (i) fase

de la solicitud de indemnización administrativa; (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria, veamos:

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Artículo 8. Fase de solicitud de indemnización para víctimas que viven en el exterior. Las víctimas que vivan fuera de Colombia, a la entrada en vigencia de la presente resolución que no hayan elevado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera: voluntaria, así:

- a) Realizar la solicitud de indemnización a través del canal virtual destinado para el efecto, en el cual deberá incorporar o adjuntar la documentación requerida según el hecho victimizante, así como informar los datos de contacto y ubicación de su domicilio en el exterior (país, estado, provincia o similar, ciudad, teléfonos de contacto y dirección de correo electrónico).
- b) La Unidad para las Víctimas contará con treinta (30) días hábiles para comunicar a la víctima si la documentación se encuentra completa, en cuyo caso diligenciará conjuntamente con la víctima el formulario de solicitud de indemnización administrativa. En caso de que, no cuente con la documentación completa, se le informará a la víctima los documentos necesarios para completar la solicitud.

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.

Solicitudes Generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Parágrafo: Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud. Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

- a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado 1 cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado.

b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.

c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

Parágrafo: Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

De acuerdo al artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad Administrativa, además la clasificación de las solicitudes, es decir, si es prioritaria o general, tal y como lo establece el artículo 9. Por su parte, el artículo 14 indica que:

Artículo 14. Fase de la Entrega de la indemnización: *En el caso en que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso de que los reconocimientos de indemnización de estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito de vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtenga firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

En punto de la evaluación del núcleo familiar que determine su priorización para el pago de la medida de la indemnización administrativa, indicó la Corte Constitucional, en Auto 331 de 2019, que debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

De acuerdo con las anteriores argumentaciones, encuentra la Sala que, encontrándose en curso la presente actuación en sede de primera instancia, la entidad accionada emite respuesta a la petición del señor Garcés Zuluaga mediante Rdo. 202272012464481 del 20 de mayo de 2022, en la que se le informa, entre otras situaciones que, esa entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o

no a la entrega de la medida de indemnización administrativa los cuales no han finalizado, encontrándose en la fase de análisis de la solicitud; en vista de lo cual no era procedente otorgar fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa, en tanto, reiteran, están dentro del término para brindar una respuesta de fondo en la que se **indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado, lo anterior teniendo en cuenta que se dio inicio al trámite cuando se elevó la solicitud, esto es, el día 09 de marzo de 2022 y han transcurrido 49 días hábiles.** De igual modo se le informa que, no es procedente la exclusión de miembros del grupo familiar, sin embargo, en atención al fallecimiento de AMPARO DE JESUS PAMPLONA CIRO, se encuentra actualizado su estado en el registro y para cualquier otra situación se tendrá en cuenta.

Bajo este panorama, es claro que la entidad accionada brindó una respuesta de fondo al señor Rodrigo Garcés Zuluaga en torno a la solicitud de pago de la medida de indemnización administrativa, en la que se le informa que, **aún se encuentran dentro del término de los 120 días hábiles para emitir una respuesta de fondo en la que se determine si tiene o no derecho a la indemnización administrativa** por lo que **no es procedente indicar una fecha para su pago**, asimismo se le explicó la improcedencia de excluir de su grupo familiar a la señora Amparo de Jesús Pamplona Ciro, pero que se encuentran realizando la actualización de su estado en el registro.

Es de anotar que, si bien el accionante en la impugnación advierte que, desde el año 2020 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV le está informando que cuentan con 120 días hábiles para resolver su petición, no allegó constancia alguna en la que se acredite que, **previo a la petición del 9 de marzo de 2022, ya había solicitado ante la entidad accionada la indemnización administrativa**, ello con el fin de establecer la superación de los términos legales para su resolución.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia fechada del 02 de junio de 2022

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido 02 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario– Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(En Permiso)
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7e76b10b536556b8158e611b1117952bd780cd256752db2086fc62857bf54e**

Documento generado en 01/07/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 057563104001202200065
Rdo. Interno: 2022-0785-2
Accionante: SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS
AFECTADO: DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO (INPEC) y, OTROS.
Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 019
Decisión: SE REVOCA – HECHO SUPERADO

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 059

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Ceja contra el fallo de tutela proferido el día 06 de junio de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón -Antioquia- mediante el cual se concedió el amparo de los derechos

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

fundamentales invocados por Sebastián Gutiérrez Hoyos como agente oficioso de Diomer Esteban Patiño.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

(...)

"Manifiesta el accionante que es apoderado del joven DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SONSÓN donde no cuenta con los medios tecnológicos para ejercer la acción de tutela en nombre propio.

Agrega que, en audiencias preliminares realizadas el pasado 03 de enero de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia con funciones de control de garantías, le formuló imputación a DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, por el delito de homicidio, a solicitud de la fiscalía el despacho le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, expidiendo la boleta de encarcelamiento a centro carcelario y penitenciario, la cual no se ha materializado lo ordenado por el Juez, porque desde la fecha de la captura, el 02 de enero de 2022, el imputado se encuentra recluido en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SONSÓN, desde hace aproximadamente 143 días al momento de la radicación de la presente acción

Considera que en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SONSÓN, no cuenta con las garantías mínimas para amparar los derechos fundamentales del retenido y cubrir sus necesidades básicas, tales como la salud, la vida, dignidad humana, ya que no hay una adecuada alimentación, no existen parámetros de sanidad ni de salubridad, corre peligro su integridad personal por la ausencia de seguridad interna para los detenidos y por los conflictos constantes entre las personas privadas de la libertad, atentando contra su integridad personal y su vida, sumado al hacinamiento excesivo de personas

donde les toca dormir uno encima de otro, entre otras falencias y vulneraciones evidentes a la dignidad humana.

Así mismo, manifiesta el accionante, que la custodia del condenado a través de una medida de aseguramiento preventiva en centro carcelario es competencia única y exclusivamente del INPEC, y no puede descargarse en la estación de Policía, toda vez que el deber de la Policía Nacional es vigilar y cuidar al indiciado hasta las primeras 36 horas posterior a la captura. Resalta que, la orden del juez constitucional que impuso medida de aseguramiento intramural, dispone que el afectado quede en custodia del INPEC; y ante la omisión del traslado efectivo al centro carcelario y penitenciario por parte del INPEC, se encuentra gravemente perjudicado por confrontaciones internas de los reclusos.

(...)

El Doctor SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía 1.152.202.820 y T.P. Nro. 293.211 del C. S. de la J., actuando en calidad de agente oficioso del señor DIOMER ESTEBAN PATIÑO ALVAREZ, con C.C. 1.001.471.594, solicita se tutelen a su favor los derechos fundamentales, a la dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo, familia; derechos amenazados por quienes fueron delegados para protegerlos, siendo estos, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC) – MEVAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA DE SONSÓN), ALCALDÍA DE SONSÓN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC; por lo tanto, para que sea efectiva y real la protección, solicita se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la Dirección General del INPEC, trasladar a DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, recluso en la ESTACION DE POLICIA DE SONSÓN al centro carcelario y penitenciario."

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia concede el amparo constitucional deprecado al considerar que:

“...el señor DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, no lo tiene una medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Promiscuo de El Retiro – Antioquia; sino que debe cumplir con la condena impuesta en sentencia condenatoria vigente proferida por JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

Es claro que encontrándose el señor DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ en detención preventiva, fue condenado por otro proceso por el referido Juzgado Especializado el pasado 17 de enero de 2022, tal y como consta en la copia de la sentencia allegada. En dicha decisión se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le asignó al INPEC la designación del Establecimiento de Reclusión en donde el sentenciado debe purgar su pena. En ambos procesos (tanto en el que se encuentra en etapa preliminar como el de conocimiento, se ha desconocido el sitio de internamiento dispuesto para ello, pues en ningún escenario debe efectuarse prolongadamente en un Comando de Policía, cuya finalidad es transitoria).

Aunado a lo anterior, por parte de la Policía Nacional se allega informe de situación de capturados, donde se observa que DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, se encuentra en dicha estación desde el 2 de enero de 2022, quien para este momento ya lleva 5 meses en la sala temporal dispuesta. En igual sentido, hay informes posteriores donde el comandante de la Estación de Policía de Sonsón, coloca de presente al alcalde Edwin Andrés Montes Henao y al señor Personero Jhon Enrique Ríos García, la problemática presentada a raíz de la omisión de funciones por parte del INPEC, advirtiendo la precariedad y malas condiciones locativas en las que se encuentra el Comando, sin infraestructura para la custodia de personas detenidas, reclusas o privada de la libertad por periodos prolongados en el tiempo.

En consecuencia, al señor DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ se le vulnera su derecho al debido proceso, y se encuentran en riesgo sus derechos a la dignidad humana, salud e intimidad; que de ninguna manera pueden verse soslayados por la legítima privación de la libertad como consecuencia

jurídica de un delito. Por el contrario, El Estado tiene posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, y es EL INPEC quien debe asegurar las condiciones de su reclusión, sin que pueda justificar su omisión para trasladar cargas a las autoridades de Policía.

Dicho Comando de Policía tiene condiciones de hacinamiento que trae consigo problemas de seguridad y salud; siendo una constante amenaza de derechos fundamentales. El Despacho no desconoce el problema estructural en nuestro insuficiente sistema carcelario y penitenciario, advertido en la declaratoria del Estado de cosas inconstitucionales por parte de la Honorable Corte Constitucional, sin embargo, la misma corporación también ha sido enfática y reiterativa en la obligación de las autoridades competentes para superar todos esos males y dar soluciones de fondo a la población carcelaria.

Así las cosas, al haberse superado el lapso mínimo en que el que puede una persona privada de la libertad estar en los centros de detención transitorios, sus prerrogativas esenciales como la seguridad, la higiene y la alimentación, sufren una merma intolerable que soslaya todo presupuesto acorde a la dignidad humana y pone en peligro su vida e integridad personal, se itera, independiente de su situación jurídica.

Es por ello que se ordenará al director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CEJA -ANTIOQUIA, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de El Retiro – Antioquia, con función de control de garantías, y realice las gestiones correspondientes y necesarias para recibir y mantener al señor DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, en ese establecimiento, a órdenes del Juzgado que impuso la medida, con el fin de que se le garantice la prevalencia de los derechos fundamentales protegidos, lo cual deberá materializarse de MANERA INMEDIATA

En vista de lo anterior, dispuso:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela a los derechos fundamentales invocados por el abogado SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS, actuando en calidad de agente oficioso del señor DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.471.594, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CEJA -ANTIOQUIA, para que de MANERA INMEDIATA, de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de El Retiro – Antioquia, con función de control de garantías, a través de su representante legal o quien haga sus veces, realice las gestiones correspondientes y necesarias para recibir y mantener al señor DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, en ese establecimiento, a órdenes del Juzgado que impuso la medida, con el fin de que se le garantice la prevalencia de los derechos fundamentales protegidos.

TERCERO: ORDENAR al Comandante de la Estación de Policía de Sonsón, para que realice las gestiones administrativas pertinentes para hacer efectivo el traslado del señor DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CEJA -ANTIOQUIA, de MANERA INMEDIATA..."

4. DEL RECURSO DE IMPUGNACION

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Ceja Dr. Álvaro Nicolas Cabrera Solarte, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso el recurso de impugnación fundamentándolo en los siguientes argumentos:

1. En la tutela se nos ordena, de manera inmediata dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Promiscuo del Retiro de Antioquia con Control de Garantías, lo cual quiere decir, para la fecha de la imposición de la medida de aseguramiento que se impartió para ese establecimiento de reclusión, el ppl tenía calidad de sindicado.

2. Los sindicatos son responsabilidad de los entes Territoriales Alcaldías y Gobernaciones, en consonancia con los términos del artículo 17 de la ley 65 de 1993 y artículo 21 de la ley 1709 de 2014 y los condenados son responsabilidad del INPEC.
3. Nos corresponde recibir a las personas que se encuentren en estaciones de policía en calidad de condenados y en este momento la asignación de cupos para esta población es de competencia de la Dirección Regional Noroeste, y por otro lado aun condenado el Centro de Reclusión mas favorable al ppl el ERON DE SONSON.
4. En ningún momento este Establecimiento estuvo vinculado a dicha tutela, por lo que tuvimos derecho al principio de defensa o contradicción a los argumentos del demandante.
5. En la actualidad, el cupo a los condenados se solicita a la Dirección Regional Noroeste del INPEC, para que este asigne el lugar de reclusión de los condenados de acuerdo al hacinamiento que ostenta cada uno de ellos.
6. Esta Estructura fue diseñada para albergar a 114 ppl, sin embargo, en la actualidad contamos con 230 ppl, con un índice de hacinamiento que supera el 110%, de los cuales 198 son condenados, 34 imputados. Como Corolario de lo anterior, no se puede garantizar ante el exceso de población reclusa, al privado de la libertad DIOMES ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, quien se encuentra recluido en la Estación de Policía de Sonsón Antioquia, se les mejore sus condiciones en salud y dignidad humana, tan solo por ingresar a este Centro de Reclusión.
7. Por otro lado compete a nuestra jurisdicción las estaciones de policía de dieciséis (16) municipios del Oriente Antioqueño, en el cual no está incluido el corregimiento de San Antonio de Prado, además de las cárceles municipales de Rionegro y Abejorral y los ppl que por resolución asigna la Dirección Regional Noroeste, a mas que solo contamos con tres celdas para AISLAMIENTO PREVENTIVO, con cupo para seis (06) PPL, que se habilitan cada dos semanas (14) días dependiendo de la propagación o no del virus por motivo de la PANDEMIA por el COVID-19.
8. Así mismo, se informa a su despacho, que de acuerdo a la Circular No. 000012 del 26 de abril de 2022, expedida por el Director General del INPEC en el numeral 4 de este documento en aseverar que ningún director del ERON, podrá autorizar el ingreso de un PPL condenado sin que medie acto

administrativo de fijación por parte de la correspondiente Dirección Regional o Dirección Regional del INPEC.

9. La Dirección Regional Noroeste del INPEC, teniendo en cuenta el alto volumen de personas privadas de la libertad Condenados que s encuentran en las estaciones de policía, es la encargada de canalizar el ingreso a los establecimientos por medio de un enlace de las estaciones de policía del Departamento de Antioquia, en este caso, el subteniente GILBERTO TASAMA, correo electrónico deant.sijin-log@policia.gov.co teléfono 3207214891, quien de acuerdo a las boletas de detención y a la capacidad de las celdas de aislamiento va solicitando el cupo a la Dirección Regional Noroeste, quien determina el Establecimiento a recibir el PPL." SUBRAYAS DEL TEXTO.

En vista de lo anterior, solicita se desestime el fallo de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia al haber vulneración a los derechos

fundamentales invocados por el accionante en favor de Diomer Esteban Patiño Álvarez.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto de los derechos de las personas privadas de libertad -PPL en centro de reclusión transitorio, indicó la Corte Suprema de Justicia, en decisión con Radicado. STP14283-2019 del 15 de octubre de 2019 de de M.P. Patricia Salazar Cuéllar, lo siguiente:

(...)

2. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país:

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen «concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a

torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva³, **no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios⁴, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.**

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación⁵.

³ «Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151- 2016

⁴ «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.

⁵ C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio⁶, al tiempo que el legislador previó la creación de los centros de arraigo transitorio, para la atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social⁷, pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.

⁶ Art. 23 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 14 de la Ley 1709 de 2014.

⁷ Art. 23A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 de 2014.

En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se de la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario⁸.

De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales⁹, al gozar de una protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los que por una u otra razón el privado de la libertad cuente con una enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención domiciliaria¹⁰, por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial¹¹.

En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.

En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión¹².

⁸ Art. 61 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

⁹ Art. 29 Ley 65 de 1993.

¹⁰ Numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

¹¹ C.C. Sentencia C-910 de 2012.

¹² Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección C- Reglas 84 s.s., adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1985

3. La situación real de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín:

Para la Corte la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad.

La «relación de especial sujeción» entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que «determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad»¹³. (...)» NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en situación similar a la que hoy ocupa la atención de la Sala, indicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP1419-2021 Rdo. 114077 del 26 de enero de 2021, lo siguiente:

(...)

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado, como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, se destaca que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, mandamiento que es además de aplicación universal, reconocido expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP). (CC. Sentencia T-151-16).

¹³ C.C. Sentencia C-026 de 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado. Función que se traslada a los departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren recluidas en algún establecimiento a su cargo, canon 17 ibidem.

El precepto 28A de la normatividad en cita, establece que la detención en las Unidades de Reacción Inmediata – URI - o centros similares, no puede superar las 36 horas, debiéndose garantizar ciertas condiciones como lo son, separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, apartamiento de los menores de edad y acceso a baño.

La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana y, iv) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario. (CC T-151/16).

3. A raíz del estado actual de emergencia social y económica declarado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del virus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020, que en su artículo 27 dispuso:

Artículo 27: Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales.

A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden

nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 Y artículo 17 la Ley 65 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas la libertad, con medidas aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el párrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019.

No obstante, habida cuenta que el término contenido en la normativa anterior expiró el 14 de julio de 2020, la Dirección General del INPEC, a través de la Circular 00036 de la misma fecha, impartió instrucciones a los Directores Regionales y Directores de Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, quienes deberán realizar, entre otras, las siguientes actividades para la Planificación y Programación a desarrollar en los ERON, para la recepción de Personas Privadas de la Libertad -PPL-, condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI).

“Instrucciones Generales.

1. Ningún Director de ERON podrá autorizar la recepción de una PPL, sin que medie acto administrativo de asignación por parte de la Dirección Regional o Dirección General del INPEC.

2. Los establecimientos que registran un hacinamiento superior al 50% de su capacidad real, no están autorizados para realizar la recepción de PPL.

3. En aquellos ERON que se encuentran en el rango entre el 0 al 50% de hacinamiento, se recibirán PPL únicamente bajo la disposición de la Dirección General, previa solicitud de la Dirección Regional, aplicando la regla de equilibrio decreciente (1 PPL por cada 2 que salgan).

4. La reactivación de la recepción de Personas Privadas de la Libertad condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI) y cárceles municipales, departamentales y distritales, estará focalizada inicialmente a aquellas que no registren casos confirmados de COVID-19.

5. Los traslados entre Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional continúan suspendidos y siguen estrictamente

limitados a la previa autorización del Director General del INPEC.

6. Diariamente los Directores Regionales informarán por escrito a la Dirección General las cifras de PPL recepcionadas discriminando los establecimientos asignados y la proyección para el siguiente día, a efectos de generar control y articulación en virtud de las asignaciones que realizará el nivel central para los casos de su competencia y a fin de no superar las capacidades en las áreas de aislamiento definidas y los cupos disponibles identificados en los ERON.

Directores Regionales.

Sobre los establecimientos de Reclusión de su jurisdicción:

1. Atender los requerimientos de recepción de (PPL) provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI), en cumplimiento a la competencia de asignación de (ERON) prevista en el artículo 3.1 de la Resolución No. 001203 del 16/04/2012 por parte de las Direcciones Regionales.

"Asignar Establecimiento de Reclusión, del orden Nacional dentro de la jurisdicción de la respectiva Regional, a personas contra las cuales se haya dispuesto la medida de privación de la libertad, expedida por autoridad judicial, y que se encuentren en sitios transitorios de reclusión de la Fiscalía General de la Nación u otros Organismos de Seguridad del Estado, a excepción de quienes deben ser reclusos en pabellones o Establecimientos de Reclusión Especial, Pabellones de Justicia y Paz, y capturados con fines de extradición...."

En tal sentido, la asignación se realizará de acuerdo a la capacidad de las zonas de aislamiento con las que cuenten los establecimientos a los que van a ser enviadas las PPL.

2. Consolidar y tramitar ante la Dirección General del INPEC, a través del coordinador del Grupo de Asuntos Penitenciarios, la documentación de las Personas Privadas de la Libertad condenadas que se encuentran en las cárceles municipales, departamentales y distritales de su jurisdicción.

Previo a la anterior disposición, la Dirección General del INPEC, emitió la circular 0016 del 7 de abril de 2020, en la que estableció los siguientes parámetros relacionados con el traslado y recepción de Personas Privadas de la Libertad (PPL) en los ERON:

"Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación

jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaria de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON, teniendo como base las disposiciones contenidas en el documento "LINEAMIENTOS PARA CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID- 19 PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA Código GIPS10 Versión 01, del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020 "Directrices Para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables v confirmados de COVID-19", de la Dirección General del INPEC.

En todo caso los PPL que ingresen a los ERON deberán ser puestos en una cuarentena preventiva por un tiempo mínimo de 14 días, a fin de confirmar el dictamen médico negativo, en razón a la posibilidad de contagios asintomáticos. Para tal efecto, el Director del ERON deberá adecuar espacios idóneos para llevar a cabo dicha cuarentena, los cuales contarán con los mínimos establecidos para unas condiciones dignas de reclusión". NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

De cara a la jurisprudencia aludida en precedencia y en punto del término que deben permanecer las personas privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios y de las obligaciones que asume el INPEC, la ley 65 de 1993 determinó:

ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.*

PARÁGRAFO. *Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.*

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. *Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.*

ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

(...)

2. El funcionario de conocimiento.”

Acorde con los hechos objeto del presente amparo, se tiene en primer lugar que, al señor DIOMER ESTEBAN PATIÑO ALVAREZ le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión por parte del Juez Promiscuo Municipal de El Retiro Antioquia dentro del proceso con CUI 05 376 60 00339 2022 00001. Decisión comunicada al Comandante de la Estación de Policía de La Unión -Antioquia, mediante oficio No. 003 del 11 de enero de 2002 a fin de que procediera con el traslado del procesado DIOMER ESTEBAN PATIÑO ALVAREZ al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ceja, Antioquia y, mediante oficio No. 004 tal disposición fue informada al Establecimiento Penitenciario de la Ceja Antioquia, para que se dispusiera su recibo y asignación de cupo. Pese a lo anterior, el procesado Patiño Álvarez no fue remitido al citado establecimiento penitenciario, encontrándose al momento de la interposición del presente amparo en la Estación de Policía Sonsón- Antioquia.

Ahora, encontrándose en trámite la presente impugnación, el Juez de Primer Grado allegó lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato promovido por el accionante ante el no cumplimiento del fallo que hoy se revisa, el cual culminó por desistimiento de éste¹⁴ al verificarse que el agenciado ya había sido

¹⁴ Ver archivo denominado “010AUTOADMITE DESISTIMIENTO-ARCHIVA DESACATO-DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ” ubicado en la carpeta “03 Tramite Incidente de Desacato” del expediente electrónico.

trasladado al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Ceja. Lo anterior se verificó a través de la pagina <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>, veamos:

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: *
Primer apellido: *
Captcha: * 

Consulta ok

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
1001471594	1079154	DIOMER ESTEBAN PATIÑO ALVAREZ	MASCULINO	ACTIVO	SINDICADO	EPMSC LA CEJA

Así las cosas, resplandece con nitidez que la violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante en favor del DIOMER ESTEBAN PATIÑO ÁLVAREZ, se ha superado al materializarse su traslado al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Ceja, tal como lo ordenó el A quo. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.¹⁵"

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"*

Es de advertir que, si bien dentro de la impugnación presentada por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Ceja, advirtió que no fue vinculado a la presente actuación vulnerándose así el derecho de defensa y debido proceso, situación que daría lugar a la nulidad por no haberse integrado en debida forma el contradictorio, también lo es que, **ya se consolidó la carencia actual de objeto por hecho superado**, luego, impartir cualquier orden al

¹⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

respecto sería inocuo¹⁶ en tanto, el presente amparo perdió su eficacia y razón de ser al no existir derecho fundamental alguno que proteger.

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal de Circuito Sonsón Antioquia, el 06 de junio de 2022, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida 06 de junio de 2022 por el Juzgado Penal de Circuito Sonsón, Antioquia, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ Sentencia T-633-17

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En Permiso)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6426fe919532b075de770735e74f2382ee51a7bd546439a7ae4cdc0d78f9bd80**

Documento generado en 01/07/2022 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado Héctor Manolo Pinzón Gómez, quien actúa como apoderado de Alfonso López Castaño dentro del proceso penal que se adelanta dentro del radicado 11 001 60 00096 2022 00017, no obstante, y pese a haberlo anunciado en el acápite de los anexos, no se aportó Poder Especial para la interposición de la presente acción de tutela.

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-465 de 2010, se dispone INADMITIR la demanda, y REQUERIR al abogado Héctor Manolo Pinzón Gómez, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días, subsane la omisión referida, y adjunte el poder que lo acredite como apoderado de Alfonso López Castaño, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82997e1efd919ba1edc43c75d22822df3cb193566621919da636116c1c5e417**

Documento generado en 30/06/2022 07:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004
Acusado: Mauricio Alejandro Velásquez Alzate
Delito: Acceso carnal violento agravado
Radicado: 05-541-61-00128-2017-80134
(N.I. TSA 2022-0319-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS QUINCE (15:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e617bd286b3b04790615003be2bc54135527a03db663ad5f4ed3b00af714546b**

Documento generado en 01/07/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Andrés Emilio Lujan Monroy

Delito: Fuga de presos

Radicado: 05 895 60 99161 2021-00056

N.I. TSA 2022-0833-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 57 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio
Sistema	Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Nulidad de la imputación
Radicado	05 895 60 99161 2021-00056 N.I. TSA 2022-0833-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

La resolverá recurso de apelación interpuesto por la Defensa frente al auto del 9 de junio de 2022 que negó la nulidad de la imputación dentro de la actuación que se viene adelantando en el Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia en contra de Andrés Emilio Lujan Monroy.

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Andrés Emilio Lujan Monroy

Delito: Fuga de presos

Radicado: 05 895 60 99161 2021-00056

N.I. TSA 2022-0833-5

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Según se desprende del escrito de acusación, ocurrió lo siguiente:

“En el municipio de Zaragoza Antioquia, el día lunes 20 de diciembre de 2021, a las 15:45 horas, el ciudadano ANDRES EMILIO LUJAN MONROY identificado con la cedula 98.611.705, se encontraba al interior del vehículo de placa FGL-095 marca Mitsubishi, color gris, desplazándose por la carretera nacional que conduce de Zaragoza a Caucasia, a la altura del corregimiento Escarralao, kilómetro 18 + 900, cuando miembros de la policía de vigilancia de carreteras con sede en el mismo corregimiento Escarralao, cumpliendo con sus funciones preventivas, le solicitaron la práctica de una identificación a efectos de verificar sus antecedentes judiciales, encontrando que el ciudadano ANDRES EMILIO LUJAN MONROY, según registros del sistema de la Policía Nacional debía estar privado de su libertad en su domicilio de residencia ubicado en el municipio de Zaragoza, avenida Olaya Nro. 39 A 04, cumpliendo con medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria, que se le había impuesto por parte del juzgado Promiscuo municipal del municipio de El Bagre, el día 29 de julio de 2021, en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, dentro de la investigación que se adelanta por el delito de CONTRA TO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, radicado 0500 1609 9150 2018 00492, de conocimiento de la Fiscalía 83 secciona! de la Unidad de Administración Publica de Antioquia, motivo por el cual procedieron a

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Andrés Emilio Lujan Monroy

Delito: Fuga de presos

Radicado: 05 895 60 99161 2021-00056

N.I. TSA 2022-0833-5

materializar su captura en estado de flagrancia, por el delito de FUGA DE PRESOS.

De la misma manera, en orden de búsqueda selectiva en base de datos, con la empresa de telefonía celular Claro, a la simcard del ciudadano ANDRES EMILIO LUJAN MONROY, número 3137897505, únicamente para las fechas del día 19 y 20 de diciembre de 2021, se obtuvo que el mencionado estuvo fugado de su sitio de reclusión para el día 19 de diciembre de 2021, cuando permaneció en el corregimiento Puerto Claver jurisdicción del municipio de El Bagre, distante unos 130 kilómetros de su sitio de detención en el municipio de Zaragoza y para el día 20 de diciembre de 2021, se encontraba en el municipio de El Bagre, distante unos 32 kilómetros del municipio de Zaragoza."

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de diciembre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza Antioquia se formuló imputación en contra de Andrés Emilio Lujan Monroy como autor del delito de fuga de presos. No hubo allanamiento a cargos.

El proceso correspondió por reparto para adelantar la fase de conocimiento al Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia donde se instaló la audiencia de formulación de acusación el 9 de junio de 2022.

En uso de la palabra, en aplicación del inciso primero del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, la defensa de Andrés Emilio Lujan Monroy pidió la nulidad de la imputación, aduciendo una afectación al debido proceso y al principio de legalidad.

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Andrés Emilio Lujan Monroy

Delito: Fuga de presos

Radicado: 05 895 60 99161 2021-00056

N.I. TSA 2022-0833-5

Advierte que, el 20 de diciembre de 2021 día en que fue capturado su prohijado se realizaría audiencia de libertad por vencimiento de términos en el Juzgado de Zaragoza, aunque la solicitud fue negada, el Juez de segunda instancia le otorgó la libertad por vencimiento de términos, es decir, para el día de la captura de su prohijado ya estaban vencidos los términos de detención.

Indica que los captores no debieron de haber presentado a Monroy a la Fiscalía ya que se debía de haber realizado el trámite administrativo que dispone el artículo 29F de la ley 65 de 1993, *"El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente."* Texto que fue declarado exequible en sentencia C411 de 2015.

En lugar de legalizar la captura e imputarle la conducta de fuga de presos, se debía poner a disposición del Juez que interpuso la medida para que este disponga si compulsas copias por el delito en mención.

Advierte que, aunque Monroy estaba incumpliendo la medida de aseguramiento no se iba a fugar. Reitera que debe de realizarse un trámite administrativo, ya que según la jurisprudencia citada no se tipifica la conducta de fuga de presos. Finaliza advirtiendo que se dan por cumplidos los principios para aplicar la nulidad. Solicita se decrete la nulidad desde la imputación¹.

¹ Récord 00:13:20 a 00:40:00 "17AudienciaAcusación"

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Andrés Emilio Lujan Monroy

Delito: Fuga de presos

Radicado: 05 895 60 99161 2021-00056

N.I. TSA 2022-0833-5

La Fiscalía afirmó que los argumentos de la defensa ya son conocidos desde audiencia de medida de aseguramiento, los cuales reiteró en solicitud posterior de revocatoria de medida de aseguramiento, teoría que no fue acogida por el Juez con función de control de garantías en ninguna de esas instancias. La propuesta de la defensa bien puede ser presentada en los alegatos de juicio. La Corte ha manifestado que el delito de fuga de presos es de ejecución instantánea y se consuma en el preciso momento de la afectación del bien jurídico tutelado².

El Juez luego de realizar un análisis objetivo de los hechos y la tipificación jurídica realizada por la Fiscalía, advirtió que era obligación de los funcionarios de policía de patrulla y vigilancia realizar la captura de Monroy, de no ser así estos hubieran incurrido en una conducta penal.

Afirma que el defensor omitió leer el inciso 3° del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, *“La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”*.

Como el defensor informó que no existió dolo en la conducta realizada por Monroy, con ello, está realizando un análisis subjetivo de la posible responsabilidad de su defendido, discusiones que son en sede de conocimiento.

Reitera que, el artículo 29F de la Ley 65 de 1993 no desdice la posibilidad de realizar la investigación y la aplicación del artículo 448 de Código penal, por

² Récord 00:50:30 a 00:55:00 “17AudienciaAcusación”

tanto, no se ha quebrantado ninguna garantía donde sea necesario decretar una nulidad.³

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación, con el que pretende, se revoque la decisión del Juez y se decrete la nulidad de la imputación y la libertad de Monroy.

Refiere que la sentencia C411 de 2015 establece cuales son los requisitos que se debe tener para que el procesado sea puesto a disposición del Juez que impuso la medida. Advierte que no hay diferencia fáctica en el delito de fuga de presos y el incumplimiento de los deberes que cita el artículo 29F de la ley 65 de 1993. "En sentencia 03597 de 2015 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en un caso parecido absolvió un procesado por error de tipicidad". El Juez que interpuso la medida, luego de una valoración, es el que decide si compulsar copias por el delito de fuga de presos respetando el derecho de contradicción de la parte. Como Monroy está bajo la vigilancia del INPEC se debe de aplicar el Código Penitenciario y Carcelario.

Solicita se revoque la decisión. ⁴

No recurrentes

La fiscalía y el ministerio público solicitan se confirme la decisión

³ Récord 01:06:00 a 01:27:40 "17AudienciaAcusación"

⁴ Récord 01:29:00 a 01:41:22 "17AudienciaAcusación"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto se centra en determinar si fue correcta la decisión del Juez de conocimiento al negar la nulidad de la actuación desde la formulación de la imputación. La Sala confirmará la decisión.

La defensa solicita la nulidad de la imputación al considerar que no estamos frente a un trámite jurisdiccional sino administrativo. Observa la Sala que los reparos realizados por el recurrente van dirigidos a cuestionar un presunto error de tipicidad.

La Sala de Casación Penal ha manifestado que la petición de nulidad formulada, en esos términos, se advierte manifiestamente inconducente, pues es claro que se dirige contra un acto procesal de parte como es la imputación, pero aquella medida extrema – *la nulidad del trámite* – solo procede contra las actuaciones de los funcionarios judiciales.⁵

Además, informó:

“La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos».

*Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo”.*⁶

⁵ Sentencia radicado 61.004 del 16 de marzo de 2022, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁶ sentencia SP3988 de 2020

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Andrés Emilio Lujan Monroy

Delito: Fuga de presos

Radicado: 05 895 60 99161 2021-00056

N.I. TSA 2022-0833-5

La solicitud se edificó en un presunto error de tipicidad en la audiencia de imputación debido a la conducta que endilgó la fiscalía a Andrés Emilio Lujan Monroy. Este aspecto se controvierte en fase de juicio oral. Será del resorte del juez de conocimiento constatar los prepuestos fácticos y jurídicos al emitir sentencia.

En consecuencia, las garantías fundamentales que reclama el impugnante, no han sido trastocadas en esta actuación procesal. La Sala confirmará la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de impugnación de acuerdo con lo motivado.

Contra esta decisión no proceden recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Andrés Emilio Lujan Monroy

Delito: Fuga de presos

Radicado: 05 895 60 99161 2021-00056

N.I. TSA 2022-0833-5

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1024a26d7bc7caba584405cda9b0a7e4fbad41976956a2fbee26dbaec05526**

Documento generado en 30/06/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Antonio Adolfo Silva Silva y otro

Delito: Homicidio agravado y otro

Radicado: 05679 6000 345 2019 80495 -01

(N.I.2021-0334-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CATORCE (14:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8166e12c38f68d111ddffc8726622af3f1accf77809a5abbb7a6e312837d7**

Documento generado en 01/07/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veintidós

Sentencia de segunda instancia incidente de reparación integral

Demandada: Beatriz Elena Gómez Uribe

Demandante: Héctor Jaime Quinchía Arango

Delito: Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado

Radicado: 05-615-60-00344-2017-00008

(N.I. TSA 2022-0539-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CATORCE Y TREINTA (14:30) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ff557b89cac1ba03a2cafa2401fd497ddac51898f93c6790dee87ed7653b0**

Documento generado en 01/07/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 1826

Acusado: Luin Avelino Melguizo Rodríguez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 050316100209201700112

(N.I. 2022-0166-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS QUINCE (15:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e3f51b338733ddd8d2bfaf3bf796c338bc90877d4fa5828b93cb632f5a39b**

Documento generado en 01/07/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 57

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Directores del EPC El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia y del EPC de La Dorada Caldas
Radicado	05-697-31-04-001-2022-00010-00 N.I. TSA: 2022-0835
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

La Sala resolverá la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia al Teniente Coronel Darío Antonio Balen Trujillo Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia, y el Doctor Aldemar Penagos Escobar Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada Caldas, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia mediante fallo de tutela del 15 de febrero de 2022 amparó el derecho fundamental de petición a Diego León Muñoz Ramírez. Le ordenó al DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA y al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA DORADA CALDAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, procedieran a dar respuesta al derecho de petición elevado por el actor, en el que se invoca la remisión de los certificados de buena conducta y certificados de cómputos que requiere el Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena para la correspondiente redención.

Con auto del 6 de junio de 2022 se dio apertura al incidente de desacato en contra de al Teniente Coronel DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia y al Doctor ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada Caldas, por incumplimiento al fallo de tutela.

Por tanto, el 15 de junio de 2022 el Juzgado impuso a los referidos funcionarios tres (3) días de arresto y un (1) S.M.L.M.V. como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación con el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, quienes informaron que los aquí sancionados ya habían dado traslado de la información solicitada. A fin de acreditar el cumplimiento, enviaron auto que resuelve solicitud de redención de pena emitido el 22 de junio de 2022 en él se realizó el estudio de los tiempos solicitados por Diego León Muñoz Ramírez en las peticiones presentadas a los incidentistas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.¹

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a los funcionarios del INPEC, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de los incidentistas, esta Sala

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a los funcionarios del INPEC.

En sede de Consulta se constató el cumplimiento de la orden de tutela.

A pesar de que los ordenados tardaron en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplieron a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de los funcionarios del INPEC, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de arresto y multa al Teniente Coronel Darío Antonio Balen Trujillo Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia y al Doctor Aldemar Penagos Escobar Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada Caldas.

Cuando se cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional,³ y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que los accionados cumplieron con el fallo de tutela garantizando al afectado la respuesta a su solicitud.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 15 de junio de 2022.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009 "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia, que impuso sanción de multa y arresto los funcionarios del INPEC, por cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a54e6694a9c5431f06df75ed7eb63461ebb4cab3544ecd2f9a7f57f72ebf7d**

Documento generado en 30/06/2022 04:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veintidós

Segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Luis Alfonso Vargas Quintero

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Radicado: 05-001-60-00162-2017-08251

(N.I. TSA 2022-0736-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS QUINCE Y TREINTA (15:30) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14db5df50c765028ee8cf056bb3193e7f946c1850704ed0138844b01a5d8b5a**

Documento generado en 01/07/2022 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Ronaldo Enrique Gutiérrez Madrid
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00256 (N.I.2022-0825-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 57 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Ronaldo Enrique Gutiérrez Madrid
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.)
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2022-00256 (N.I.2022-0825-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

La Sala resolverá en primera instancia la acción de tutela presentada por Ronaldo Enrique Gutiérrez Madrid en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y la Cárcel de Santa Bárbara Antioquia al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Afirmó el accionante que desde el 17 de mayo de 2022 presentó solicitud de prisión domiciliaria al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y a la fecha no ha recibido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que la solicitud fue resuelta mediante providencia interlocutoria No. 2654 del 21 de junio de 2022 reconociendo redención y de pena y sustituto de prisión domiciliaria. El auto fue notificado a Gutiérrez Madrid el 22 de junio de 2022.

El Director de la Cárcel de Santa Bárbara Antioquia indicó haber dado traslado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la solicitud realizada por el condenado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolviera la solicitud de prisión domiciliaria realizada por Ronaldo Enrique Gutiérrez Madrid.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 22 de junio de 2022 le comunicó Ronaldo Enrique Gutiérrez Madrid el auto interlocutorio No. 2654 del 21 de junio de 2022 que concedió la prisión domiciliaria solicitada. Se aporta constancia de notificación personal con fecha del 22 de junio de 2022.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acercas de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela presentada por Ronaldo Enrique Gutiérrez Madrid.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Ronaldo Enrique Gutiérrez Madrid
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00256 (N.I.2022-0825-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a370bc9e9ec255318f2dcb809b2e9d86e0611f9ec118aaa376f93f97b3d8f646**

Documento generado en 30/06/2022 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200233 **NI:** 2022-0743-6
Accionante: CARLOS FELIPE GUZMÁN CIFUENTES
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA PINTADA
(ANTIOQUIA)
Asunto: Solicitud aclaración acción de tutela
Aprobado Acta 98 de junio 30 del 2020.

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, junio treinta del año dos mil veintidós

VISTOS

El abogado Carlos Felipe Guzmán Cifuentes, solicita la aclaración de la sentencia de tutela aprobada mediante acta N° 90 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se concedieron los derechos fundamentales de sus representados Román Andrés Medina, Álvaro Javier Sequeda Tejada y Ángel Pompeyo Martínez Moreno, presuntamente vulnerados por parte de la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía de La Pintada (Antioquia).

Si bien, la aclaración de la acción de tutela es procedente en el evento de concurrir unos requisitos, pues se requiere que se interponga dentro del término de los tres días posteriores a la notificación del fallo de tutela, por quien tenga interés o sea parte en el trámite, cuando existan frases que generen confusión o duda y que las mismas se encuentren en la parte resolutoria del fallo, las cuales deben ser determinantes en la decisión.

Conforme a lo anterior, el artículo 285 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, el fallo de tutela que se pretende aclarar, en su parte resolutive estableció lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER *el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Carlos Felipe Guzmán Cifuentes quien actúa en representación de los señores Román Andrés Medina, Álvaro Javier Sequeda Tejada y Ángel Pompeyo Martínez Moreno, en contra de la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía de La Pintada (Antioquia).*

SEGUNDO: SE ORDENA *a la Inspección de Policía de La Pintada (Antioquia), que, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, defina de fondo sobre el destino de los bienes ya sea optando por la devolución de los elementos y maquinaria incautada el día 9 de febrero de la presente anualidad a sus propietarios o tenedores legítimos, o en su lugar disponiendo el trámite establecido en las normas ambientales vigentes.”*

Una vez establecido lo anterior, es evidente que no se cumplen con los requisitos para que sea procedente la aclaración de la sentencia de tutela tal como lo pretende el abogado Carlos Felipe Guzmán Cifuentes. Dado que dicha

pretensión no resulta viable, pues una vez auscultado el escrito, lo que pretende el abogado no es la aclaración de la tutela, por el contrario, denota su inconformidad con lo fallado, pues cuestiona los términos y la orden conforme las leyes ambientales aplicables al caso concreto, lo cual, ante la inexistencia en la orden judicial de frases que ofrezcan duda o que sean confusas se entiende como una impugnación al fallo de tutela.

Contra el presente auto no proceden recursos.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b9d2fb7897f217166f8b1037f94967e28274b1f45edbb29fbab119f75e9dd**

Documento generado en 30/06/2022 07:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05190 61 00100 2016 00105
N. I.	2019-1479-3
DELITO	Lesiones personales dolosas
ACUSADO	Lady Yuvenny Avendaño Carmona
ASUNTO	Sentencia absolutoria
DECISIÓN	Revoca y condena
LECTURA	Viernes 1 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.

Medellín (Ant.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 146 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros, Antioquia absolvió a la señora **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** del cargo de lesiones personales dolosas.

HECHOS

Fueron narrados en la sentencia impugnada así:

“Los hechos que motivaron la presente decisión, se originaron el 10 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 23:25 horas en la calle Colón, en frente de la Plaza de Mercado, ante reclamo que le hiciera NATALIA ANDREA MARÍN CASTAÑO a su novio de nombre Javier porque se encontraba en su residencia acompañado de LADY YUVENNY AVENDAÑO

CARMONA, en razón a ello se generó una discusión y en medio de esta Lady Yuvenny le lanzó una botella hacia el rostro de Natalia Andrea Marín Castaño, causándole lesiones en la frente, reaccionando ésta de la misma forma hacia Lady Yuvenny generándose una riña entre ambas, razón por la cual intervino el novio de Natalia Andrea con los brazos para que esta no siguiera peleando y ahí fue donde Lady Yuvenny Avendaño Carmona con una navaja en la mano volvió y se lanzó a Natalia y le causó lesiones en el parpado inferior del ojo derecho; luego fue remitida a medicina legal concediéndole una incapacidad medico legal definitiva de quince (15) días por trauma ocasionado con arma cortocontundente”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de enero de 2016, ante el Juez Promiscuo Municipal de Gómez Plata, se formuló imputación a **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** por el delito de lesiones personales dolosas (arts. 111, 112 y 113 inciso 3 del C.P.), No hubo aceptación del cargo.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 16 de enero de 2018.

La audiencia preparatoria se realizó el 26 de febrero de 2018. La fase de juicio oral inició el 23 de abril de 2018 y culminó el 27 de septiembre de 2019, oportunidad en la que se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio y se profirió la correspondiente sentencia.

FALLO IMPUGNADO¹

La primera instancia absolvió a **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** del cargo de lesiones personales dolosas.

¹ Folios del 76 al 95

Adujo que la prueba de cargo no fue suficiente para respaldar la responsabilidad de la procesada en los hechos por los que se le acusó.

Dijo que la situación fáctica es confusa, que una cosa fue lo que narró la víctima sobre lo que ocurrió la noche del 10 de julio de 2015 - testimonio que calificó como contradictorio- y otra lo que declaró el señor Néstor Valenzuela en calidad de testigo directo de los hechos y la acusada quien declaró lo sucedido sin contradicciones. Entretanto, el agente captor, nada puede decir sobre lo sucedido porque no le consta de forma directa.

Para el Despacho, la víctima inició una discusión con la procesada que culminó en una riña que se suscitó al interior de una habitación sin condiciones de iluminación. Las lesiones de mayor gravedad las sufrió la víctima.

Sin embargo, adujo que se desconoce quien inició la discusión y quien modificó las condiciones de la confrontación que llevó a la causación de lesiones con el pico de una botella de cerveza, puesto que la Fiscalía no demostró la existencia de una navaja ni de dónde provino esa arma. Esto es *“no se pudo establecer quién modificó las condiciones de equivalencia en la riña donde resultó más afectada Natalia Andrea”*.

Agregó que el testigo presencial Néstor Javier es contradictorio en sus declaraciones.

Concluyó que se presentó una riña en la que salieron lesionadas ambas contrincantes. Sin embargo, ante la confusión en la forma como ocurrieron los hechos y la falta de precisión de la prueba de cargo, no es posible derruir la presunción de inocencia de la

procesada y no fue posible desvirtuar la tesis de la defensa en el entendido de que se presentó una legítima defensa.

LA IMPUGNACIÓN

La Fiscalía impugnó la decisión². Manifestó que la Juez no valoró en conjunto la prueba de cargo con la que se acredita la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de la procesada en su realización.

Dijo que la víctima narró los hechos de manera clara, coherente, lógica y creíble. Testimonio corroborado por el médico Mario Alberto Marín en cuanto al tipo de lesiones, la ubicación y su magnitud.

De otro lado, si bien el testimonio del señor Néstor Javier Valenzuela -testigo presencial- fue contradictorio, admitió la presencia de la procesada en el lugar de los hechos y que ésta agredió a la víctima.

Sostuvo que la defensa cuestionó la credibilidad de la víctima en sede de alegatos de conclusión, pero no lo hizo en el contrainterrogatorio como era debido.

Pese a su oposición, la defensa ingresó al debate la historia clínica de la procesada con su testimonio y ese documento se valoró por la Juez quien concluyó que lo sucedido fue una riña donde la acusada también había resultado lesionada. Esa situación no desvirtúa la responsabilidad de la procesada en las lesiones que se le causó a la víctima.

La historia clínica de la procesada no podía ingresar con ella sino con un profesional de la salud quien es la persona experta para dar cuenta acerca de las lesiones que presuntamente padeció. Por esa razón, no

² Folios del 96 al 100

se podía valorar ese documento porque con él no se prueban las lesiones que dice la procesada sufrió el día de los hechos. Para probar esas lesiones era necesario el testimonio de un perito en medicina que establezca el tipo de lesiones, las características, el daño causado, las secuelas y la existencia del nexo causal entre la lesión y el daño causado.

Estima que como esas lesiones que no fueron demostradas, no puede invocarse en nombre de la procesada una causal de ausencia de responsabilidad penal.

Afirma que aunque no se recuperó el elemento con el que se le causó la lesión a la víctima, no queda duda de la materialidad de la conducta punible de lesiones personales cometidas en contra de Natalia Andrea Marín y de que la señora **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** es su autora.

Añadió que no es creíble el testimonio de la procesada en cuanto a que la víctima se auto infligió las lesiones, más aún si se tiene en cuenta que el único testigo que presencié los hechos aceptó que sí se presentó una agresión mutua entre la víctima y la procesada.

Contrario a lo que afirmó el Juez, la situación fáctica fue narrada por la víctima con claridad y permite proferir sentencia de condena en contra de la procesada.

NO RECURRENTE

No hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, está restringida la Sala a la censura elevada y a los aspectos vinculados de manera inescindible.

1. Del conocimiento para condenar.

Aunque la primera instancia afirmó que la declaración de la víctima fue contradictoria en “*muchos aspectos*”, lo cierto es que no señaló cuáles son esos puntos en los que el testimonio de Natalia Andrea no fue concordante, pues se limitó a sostener que resultaban confusos los hechos dado que la víctima, el señor Néstor Javier y la procesada dieron cada uno una versión diferente respecto de lo sucedido esa noche del 10 de julio de 2015.

Escuchados en su totalidad los testimonios practicados en sede de juicio oral, la Sala considera que, contrario a lo afirmado por la primera instancia, el testimonio de la víctima no resultó contradictorio. Natalia Andrea narró los hechos ocurridos el 10 de julio de 2015 de manera clara, coherente y creíble³.

Contó que al llegar a la habitación de su novio Néstor Javier - aproximadamente a las 11:20 p,m- lo vió con **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** quien se encontraba sin zapatos en la cama de Néstor tomando cerveza. De inmediato se ofuscó y procedió a insultarlos a

³ Testimonio rendido en la sesión del juicio del 23 de abril de 2018 minuto 00:27:48 primer registro de audio.

los dos y se le lanzó a **Lady** a darle puños en su cara a lo que la procesada respondió lanzándole la botella de cerveza que tenía en sus manos, fue así como ella se le mandó encima a darle puños en su cara y boca.

Sostuvo que Javier la sacó de la pieza a la calle para que no peleara más y detrás de ellos salió **Lady Yuvenny** y como Javier la tenía cogida de las manos, ésta aprovechó y la lesionó en la cara con una navaja.

Dijo que la acusada la lesionó en la frente y en el párpado derecho, pero no sabe de dónde sacó la navaja con la que la agredió en la calle. Afirmó que ella alcanzó a lesionar a la acusada en la boca cuando se le fue encima a golpearla dándole puños en la cara y en la boca.

Testimonio este que merece credibilidad dado que se limitó a contar lo directamente percibido por ella, versión que en un todo fue corroborada en el contrainterrogatorio surtido por la defensa, sin que se haya demostrado interés de parcialidad o prejuicio alguno respecto de la procesada. Admitió las diferencias existentes entre ella y la acusada, así como que ese día su reacción al encontrarlos juntos fue de insultarlos y se le lanzó a darle golpes en su cara y boca.

No resulta creíble que la víctima llegara a la casa de su novio, lo vea con otra mujer y reciba la cerveza ofrecida por éste. En ese sentido el relato de la afectada resulta lógico en la medida en que afirma que se ofuscó e inmediatamente los agredió con palabras y como la procesada le tiró la botella se le lanzó a darle golpes con los puños.

Ahora bien, Néstor Javier⁴ manifestó que él y Lady se encontraban tomando cerveza en su habitación y cuando llegó Natalia, le ofreció una cerveza. Natalia al ver a **Lady** en su habitación, le dijo que se parara de la cama, **Lady** le respondió que la parara y fue cuando Natalia le lanzó a la acusada la botella de cerveza que previamente le había pasado y se le fue encima. Cuando las separó vio que Natalia estaba lesionada, tenía mucha sangre en la cara. La sacó de la habitación, hacia la calle, para que no continuara la pelea con **Lady**, Natalia le decía que la soltara pero él no lo hizo para que la pelea no continuara. La llevó al médico porque tenía la cara cortada.

Dijo que **Lady** se defendió tratando de quitarse a la víctima de encima, luego dijo que para defenderse, la acusada lesionó a la víctima con la botella de cerveza que Natalia le lanzó inicialmente.

Negó que se haya presentado algún tipo de inconveniente entre la víctima y la procesada afuera de su casa y añadió que víctima y procesada se conocían con anterioridad a la fecha de los hechos pero que no se podían encontrar porque se trataban mal.

Como se anunció ya, no resulta creíble el dicho Néstor Javier en cuanto a que al llegar Natalia a la habitación le pasó una botella de cerveza y ella lo aceptó. Es claro que Natalia llegó a la habitación y al encontrarlos juntos no se detuvo a conversar con ellos y aceptar la cerveza de parte de su novio, sino que de inmediato procedió a insultarlos.

De tal suerte, resulta inverosímil el testimonio de la procesada **Lady Yuvenny** cuando dijo que la víctima le lanzó la botella de cerveza en la cara porque ella no se quiso parar de la cama de Javier y que Natalia se le fue encima, forcejearon, pero la víctima se lesionó, tal vez

⁴ Testimonio rendido en la sesión del juicio del 23 de abril de 2018 minuto 02:38:41 segundo registro.

con los vidrios que había en la cama, pero ella no le lanzó nada. Es decir, según la procesada la víctima se auto infligió las lesiones.

De acuerdo con el número y tipo de lesiones que presentó la víctima y lugar de las mismas, no resulta creíble que la víctima se hubiese auto lesionado con una botella en su rostro. La actitud evasiva de la acusada solo se dirige a verse eximida de su responsabilidad, mostrándose ajena a lo ocurrido, pero otra cosa dice la prueba aportada.

Entre Natalia Andrea y **Lady Yuvenny** existía una enemistad que, aunada a la provocación realizada por la víctima el día de los hechos, cuando insultó a la procesada y se le lanzó a darle puños en su cara generó la riña que se suscitó entre ambas. Es evidente que fue con ocasión de esa contienda que aceptó **Lady Yuvenny** que la víctima resultó lesionada.

El tipo de herida que tenía la procesada, que según se desprende de su propia versión consistió en una pequeña lesión en el labio inferior, fue causada con los golpes que recibió de Natalia Andrea.

La defensa no demostró el tipo de lesión que padeció la procesada, ni el mecanismo que la causó ni las secuelas y, siendo así, no puede afirmarse que esa leve herida que tuvo en el labio en razón de la riña con la víctima, fuera causada con una botella. La lesión se la causó la víctima con sus puños.

Ahora bien, aunque Nestor Javier y **Lady Yuvenny** nieguen que cuando estaban en la calle ésta lesionó a Natalia, no puede desconocerse que el integrante de la patrulla de vigilancia Elvis Alberto Visbal manifestó que llegó al lugar de los hechos por llamada que realizaron a la guardia del Comando en la que les informaron de

una riña en vía pública entre dos femeninas frente a la plaza de mercado.

Dijo que llegaron de forma inmediata al lugar y observó a una mujer con una herida en el rostro acompañada de un sujeto. La mujer le dijo que fue agredida por otra femenina. Les señaló las prendas de vestir que llevaba su contendora y el camino que tomó y, tras el señalamiento, capturaron a la mujer que respondía a las características proporcionadas por la víctima.

Ese hecho permite acreditar el dicho de Natalia Andrea en el entendido de que la riña se desarrolló en dos momentos, el segundo de los cuales fue en la calle cuando la procesada la atacó con una navaja.

El tipo de heridas que sufrió la víctima confirman su dicho. Según el médico legista Mario Alberto Marín -quien le realizó a la víctima dos reconocimientos médico legales fundamentados en la historia clínica de urgencias de Natalia Andrea y en otros dictámenes médico legales realizados de forma previa- Natalia Andrea presentó herida en cara con bordes irregulares de 1.5 en región frontal derecha perpendicular a la línea media y separada por esta con una longitud de 3 centímetros que compromete piel y tejido celular subcutáneo, escoriación del párpado superior de 3 milímetros, otra herida de aproximadamente 7 centímetros de longitud en forma de zigzag que inicia en el extremo interno que discurre entre párpado inferior de ojo derecho hasta la región maceterina del mismo lado que compromete piel y tejido celular subcutáneo y parte del área muscular superficial con una motricidad y sensibilidad conservadas.

El dictamen da cuenta de dos heridas en el rostro, una en la frente y otro en el párpado compatibles con el mecanismo que la causó que, según la víctima, fue con una botella de cerveza y una navaja. En

cuanto al mecanismo que causó las lesiones, el médico legista manifestó que se trató de un arma blanca cortocontundente.

En sede de concontrainterrogatorio, el médico dejó claro que el tipo de lesiones que presentaba la víctima pudieron ser causadas con elemento cortocontundente o cortopunzante.

Explicó que las armas blancas se dividen en punzantes y cortantes y que en el presente caso se dieron lesiones cortantes y el mecanismo fue contundente, pero si se hubiera usado un arma punzante podía simular una lesión cortante y una contundente o cortopunzante. Dijo que el arma blanca es corto contundente es un arma que genera efecto cortante y contundente y que una botella puede serlo.

Esa versión corrobora que las lesiones que la víctima presentó pudieron ser causadas tanto con un elemento cortocontundente como es una botella o con uno cortopunzante como es el caso de una navaja.

Por lo anterior, no queda duda que el día 10 de julio de 2015, pasadas las 11 p.m, en la habitación del señor Néstor Javier Valenzuela, se presentó una riña entre Natalia Andrea Marín y **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** en razón de cual la procesada, con una botella de cerveza, le causó a Natalia Andrea Marín Castaño lesiones personales a nivel de la frente. Inmediatamente después, estando en el exterior de la habitación, en vía pública, con una navaja la procesada la lesionó en el párpado superior derecho. Esas lesiones le dejaron como secuela deformidad física que afecta el rostro por cicatriz de la cara de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la visión binocular de carácter transitorio.

2. Legítima defensa en casos de riña.

La Juez fundamentó la absolución en el hecho de que la víctima inició una discusión con la procesada que culminó en una riña. Luego, de forma contradictoria, manifestó que desconoce quien inició la discusión y quien modificó las condiciones de equivalencia de la confrontación en la que resultó lesionada Natalia Andrea. Además, la Fiscalía no demostró la existencia de una navaja ni de dónde provino esa arma.

Concluyó que dada la confusión en la forma como ocurrieron los hechos y la falta de precisión de la prueba de cargo, no es posible derruir la presunción de inocencia de la procesada ni desvirtuar la tesis de la defensa en el entendido de que se presentó una legítima defensa.

Lo primero que hay que decir es que, a efectos de demostrar que las lesiones padecidas por la víctima fueron causadas con un arma cortopunzante, no es necesario que se incaute el elemento. El tipo de lesiones permite que el médico legista conceptúe sobre el elemento que las causó.

En este asunto, como se dijo antes, para la Sala quedó demostrado que las lesiones que sufrió Natalia Andrea fueron causadas con una botella de cerveza y con una navaja.

Ahora bien, en punto de la posible configuración de la legítima defensa, la Sala encuentra que en eventos como el presente en los que se está en presencia de agresiones recíprocas, originadas en una discusión que inició o propició la víctima, lo acaecido sin remisión a dudas fue una riña. En otros términos, en apego al criterio de la Corte Suprema de Justicia, se configuró *“una situación de hecho en la que*

*mutua y voluntariamente dos o más personas se atacan con el fin de ocasionarse daño al cuerpo o la salud. La riña, se ha dicho, es un combate singular y violento entre dos o más personas que despliegan sus fuerzas generando la probabilidad de daño para los contrincantes...”*⁵.

En esos casos, no existe agresión injusta, por lo tanto, tampoco, la posibilidad de reconocer, al menos en principio, la configuración de una causal eximente de la responsabilidad penal. Ello, porque “*si bien no se excluye la existencia de un riesgo inminente...no torna en legítimo el acto de agresión de alguno o ambos contendientes*”⁶, quienes actúan con el mutuo propósito de causarse daño y, por consiguiente, ninguno reacciona para defenderse en forma legítima de un ataque contrario a derecho.

En este orden de ideas, ante el esclarecimiento de la identidad de la persona que desencadenó el enfrentamiento, queda evidenciada la ilegitimidad del ataque del procesado, por lo tanto, descartada la existencia de la causal contemplada en el artículo 32, numeral 6o, de la Ley 599 de 2000, esto es, de una defensa legítima.

En todo caso, no sobra añadir, que de la norma invocada en precedencia, como lo tiene dilucidado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se deducen los requisitos seguidamente enunciados para afirmar la configuración de la circunstancia eximente de la responsabilidad penal, en concreto: (i) una agresión ilegítima, lo cual implica su antijuridicidad material y amenaza a un bien jurídico individual; (ii) que el ataque sea actual o inminente; (iii) que la defensa sea necesaria y proporcionada, requisitos concurrentes, no excluyentes, para que se pueda alegar su configuración⁷.

⁵ Sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 40.743,

⁶ Sentencia de mayo 25 de 2006, radicado 21.757.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias rad. 11130 y 14792 de 3 y 19 de diciembre de 2001

En este orden de ideas, aunque de una riña se puede predicar, por lo menos, en principio, la actualidad e inminencia del ataque, lo mismo no es extensible en cuanto a la legitimidad. Ello, conforme al criterio también de la Corporación en cita, sobre el que se insiste en este punto del análisis, por cuanto quienes participan en forma voluntaria en una contienda se sitúan al margen de la ley⁸, es decir, se encuentran comprometidos en la ilegitimidad propia de la riña.

La Sala no desconoce, de conformidad también con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que la posición asentada en precedencia de ninguna manera es absoluta. Por el contrario, la legítima defensa puede configurarse, en todo caso y como lo tiene igualmente precisado la Corte, cuando en el curso de la riña *“alguno de los contrincantes rompe las condiciones de equilibrio del combate...”*⁹.

Ahora, para establecer quién modificó las condiciones de equilibrio del combate, a partir de lo cual podría analizarse si la procesada actuó en legítima defensa, basta hacer referencia al tipo de lesiones que padecieron ambas contendientes en desarrollo de la riña.

Ya se sabe que Natalia Andrea sufrió a manos de la procesada lesiones en la parte derecha de su cara causadas con el uso de una botella y de una navaja que produjeron las siguientes secuelas: deformidad física que afecta el rostro por cicatriz de la cara de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la visión binocular de carácter transitorio.

Por su parte, la procesada tuvo una herida insignificante en su labio superior, causada por Natalia Andrea con sus puños.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia Rad. 28940 de 21 de septiembre de 2009.

⁹ Sentencia de mayo 25 de 2005, , radicado 18.354.

En este punto es importante zanjar la discusión que propone el apelante en relación con la valoración de la historia clínica que ingresó con la procesada, en la que consta que tuvo una herida en el labio inferior, pues de acuerdo con el Fiscal no era con ella sino con un perito con quien debía ingresar ese elemento al juicio.

Según se pudo constar en la audiencia preparatoria, la historia clínica fue solicitada por la defensa de cara a demostrar que la procesada también resultó lesionada en razón de la riña y el tipo de lesiones que presentó. De otro lado, la Fiscalía no se opuso en la audiencia preparatoria a que ese documento fuera ingresado con la procesada.

No obstante, al verificar lo ocurrido en el juicio, se observa que la defensa no dio publicidad al documento ni cuestionó a la testigo-acusada en relación con su contenido. Finalmente, sin necesidad de usar la historia clínica -aunque fue incorporada al proceso- la misma procesada aceptó que sufrió una lesión insignificante por la que no quiso consultar médicamente el día de los hechos.

De cualquier manera, la Sala no pone en duda que la procesada también resultó lesionada como consecuencia de la riña que tuvo con la víctima.

Recordemos que tanto Natalia Andrea como Néstor Javier y la misma procesada, manifestaron que Natalia se lanzó sobre **Lady Yuvenny** y empezó a pegarle. Ante esa agresión, la procesada reaccionó cortándole la cara con la botella de cerveza que tenía en su poder.

No obstante, para la Sala no queda duda que no hubo igualdad de condiciones en el combate. De ello da cuenta las heridas presentadas por víctima y acusada de donde se advierte que las condiciones de

equilibrio de la contienda las rompió la procesada cuando agredió a Natalia con una botella estando en la habitación de Néstor Javier y posteriormente, en la vía pública con una navaja. El ataque físico de Natalia a **Lady** fue con sus puños. Se trató de una agresión desproporcionada que realizó la procesada en contra de Natalia Andrea.

Este asunto, ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹⁰:

“(...) “el fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. (Sent. Cas. dic. 16/99. M.P. Mejía Escobar. Rad. 11.099).

Esto no significa, desde luego, afirmar que en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales no haya agresión, pues de otra manera no podría entenderse la forma en que se produce la afectación al bien jurídico de la vida o la integridad personal. Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente.

(...)
“...es obvio que una cosa es aceptar una pelea o buscar la ocasión de que se desarrolle y otra muy distinta estar apercebido para el caso en que la agresión se presente. Con lo primero pierde la defensa una característica esencial para su legitimidad, como es la inminencia o lo inevitable del ataque; pero ningún precepto de moral o de derecho prohíbe estar listo para la propia tutela, es más, elemental prudencia aconseja a quien teme peligros, precaverse a tiempo y eficazmente contra ellos.

“...La riña es un combate entre dos personas, un cambio recíproco de golpes efectuado con el propósito de causarse daño...

“En cambio, la legítima defensa, aunque implica también pelea, combate, uno de los contrincantes lucha por su derecho únicamente...”. (Sentencia de casación de junio 11 de 1946. M. P. Dr. AGUSTIN GOMEZ PRADA)”.

En este caso, la procesada aceptó la pelea que le propuso la víctima cuando esta le dijo que se bajara de la cama de su novio Néstor Javier

¹⁰ Sentencia SP291-2018 Rad. 48.609 del 21 de febrero de 2018, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

y aquella le respondió “venga bájeme”. Esa actitud, revela su decisión de aceptar el desafío propuesto por Natalia Andrea.

Cuando las lesiones son producto de una riña, para que se acepte la configuración de la legítima defensa, ha dicho la Corte lo siguiente¹¹:

“Para la estructuración de la legítima defensa es necesario que la reacción defensiva surja como consecuencia de una injusta agresión. Cuando dos o más personas, de manera consciente y voluntaria, deciden agredirse mutuamente la legitimidad de la defensa se desvirtúa, porque ya en ese caso los contendientes se sitúan al margen de la ley, salvo cuando en desarrollo de la riña “los contrincantes rompen las condiciones de equilibrio del combate”.

Es evidente que, quien rompió las condiciones de equivalencia de la riña, fue la procesada quien decidió valerse de dos armas blancas para lesionar a la víctima en la cara, luego de que ésta se le fuera encima a pegarle con sus manos.

Queda claro que la riña se desarrolló en dos instantes. La primera agresión se presentó al interior de la habitación de Néstor Javier cuando la procesada lesionó a la víctima con la botella y el segundo episodio de violencia lo protagonizó **Lady** en la vía pública cuando agredió a Natalia Andrea con una navaja momento en el que ésta se encontraba cogida de las manos por Néstor Javier.

Justamente, la presencia de la policía en el lugar de los hechos fue porque se presentó una riña en vía pública entre dos femeninas, así lo relató el patrullero Elvis Alberto Visbal quien capturó a la procesada tras la descripción que hizo la víctima de sus prendas de vestir y de indicarle por donde iba.

¹¹ Sentencia Rad. 26.268 del 7 de marzo de 2007.

Cabe advertir que, sin realizar un análisis riguroso en punto de los requisitos que se deben acreditar para la configuración de la legítima defensa ni una adecuada valoración probatoria, la Juez aceptó como cierta la hipótesis alternativa propuesta por la defensa en los alegatos de conclusión, en el entendido de que la procesada actuó amparada bajo una causal eximente de responsabilidad.

A partir de esos presupuestos, la Sala concluye que la Fiscalía logró demostrar que la señora **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** es la autora de las lesiones personales que sufrió Natalia Andrea Marín el 10 de julio de 2015 y que en su comportamiento no se configuró la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad penal.

En este asunto no se acreditaron circunstancias que excluyan la responsabilidad de la procesada o que la atenúen en el ámbito de la culpabilidad.

En este orden de ideas y, con soporte en las consideraciones anteriores, la Sala concluye que la prueba practicada e introducida en el juicio oral conduce al conocimiento más allá de toda duda sobre la comisión del delito de lesiones personales dolosas objeto de la acusación y pedido de condena. De igual modo, en punto a la responsabilidad atribuible a la procesada en su comisión a título de autora.

En consecuencia, satisfechas las exigencias sustanciales de que trata el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 70 ibídem no queda alternativa distinta a revocar la sentencia de absolución apelada, y en su lugar condenar a la señora **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** como autora penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Dada la postura jurisprudencial, según la cual, en segunda instancia no hay lugar a realizar la audiencia de individualización de la pena y sentencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se procederá a fijar la respectiva pena, y al examen de la posibilidad de conceder mecanismos alternativos a la privación de la libertad¹².

La conducta punible por la que se acusó y se solicitó condena en contra de la señora **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** está prevista en los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 inciso 2 y 4 del C.P, que en concordancia con los establecido en el artículo 117 *ibidem*, prevé como límites punitivos para el delito de lesiones personales dolosas entre 42.66 a 189 meses de prisión y multa de 46.21 a 81 s.m.l.m.v.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos así:

Primer Cuarto	cuartos medios	Último Cuarto
42.66 meses a 79.245 meses y 1 día de prisión	79.245 meses y 1 día a 152.415 meses y 1 días día de prisión	152.415 meses y 1 día a 189 meses día de prisión
Multa de 46.21 a 54.9 s.m.l.m.v	Multa de 54.9 a 72.28 s.m.l.m.v	Multa de 72.28 a 81 s.m.l.m.v

De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 y dado que la fiscalía no dedujo en su acusación circunstancias de mayor punibilidad deberá moverse dentro del cuarto mínimo.

¹² Ver sentencia radicado 36.616. de 24 de octubre de 2012. MP. María Del Rosario González Muñoz

Como no concurren los criterios previstos en el inciso tercero de la misma disposición, la pena por este delito se fijará en el límite inferior del cuarto mínimo cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) meses, lo que es igual a cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión y cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) s.m.l.m.v.

De la misma manera se impondrá a la sentenciada la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

MECANISMOS ALTERNATIVOS

Como de entrada se avizora el cumplimiento del requisito objetivo contenido en el ordinal primero del artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1079 de 2014, en tanto la pena impuesta no excede los 4 años de prisión y, de otra parte, la sentenciada carece de antecedentes penales, amén de que la modalidad delictiva no está contenida en el inciso 2º del artículo 68 A, se deberá atender estrictamente el factor objetivo que al colmarse, impone la necesidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Su otorgamiento quedará sometido a un período de prueba de 42 meses 20 días, para lo cual la sentenciada deberá garantizar el cumplimiento de obligaciones tal como lo dispone el artículo 65 del Código Penal, mediante caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

CUESTIÓN FINAL

Conforme con lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP1263-2019, Radicación No. 54215 de 3 de abril de 2019 que fijó reglas provisionales para tramitar la apelación de primeras condenas emitidas en segunda instancia por los tribunales superiores, se informará que **es procedente la impugnación especial para el procesado y/o su defensor**, mientras que, las demás partes e intervinientes, tienen la posibilidad de interponer recurso de casación, ambos recursos, dentro de los términos ya fijados por la ley, debiéndose realizar el procedimiento dispuesto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria de primera instancia, objeto de apelación proferida el 27 de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros, Antioquia absolvió a la señora **Lady Yuvenny Avendaño Carmona** del cargo de lesiones personales dolosas.

SEGUNDO: CONDENAR a **Lady Yuvenny Avendaño Carmona**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal privativa de la libertad de **cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión y multa de cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) s.m.l.m.v.** como autora penalmente responsable del delito de

lesiones personales dolosas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: IMPONERLE la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad.

CUARTO: SE CONCEDE la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de 42 meses 20 días, previo cumplimiento de caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

QUINTO: La **decisión de primera condena** queda **NOTIFICADA** en estrados, y contra ella procede, conforme a lo regulado en la decisión AP1263-2019, radicado No. 54215, de 3 de abril de 2019 impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes, tienen la posibilidad de interponer recurso de casación, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, acorde a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e749fd47d02a929b5223af614cc572081dc297578a83615ec0b4c6e8083da300**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05318 60 00336 2019 00315
N. I.	2022-0493-3
DELITO	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
ACUSADO	Asdrubal Henao Cardona
ASUNTO	Sentencia condenatoria
DECISIÓN	Revoca y absuelve
LECTURA	Viernes 1 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.

Medellín (Ant.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 148 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia condenó al señor **Asdrubal Henao Cardona** como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

HECHOS

El 31 de octubre de 2020 en zona rural del municipio de Guarne, Antioquia, fue capturado el señor **Asdrubal Henao Cardona** portando una bolsa de color negro que en su interior contenía 61 gramos de marihuana. En su poder se incautó una balanza digital.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, se formuló imputación al señor **Asbrubal Henao Cardona** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inc. 2 del C.P) en la modalidad de llevar consigo con fines venta¹. No se impuso medida de aseguramiento.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 23 de agosto de 2021.

La audiencia preparatoria se realizó el 21 de enero de 2022. La fase de juicio oral se desarrolló en una sola sesión que tuvo lugar el 20 de abril de 2022, oportunidad en la que se emitió sentido del fallo condenatorio.

La lectura de la sentencia se realizó el 21 de abril de 2022.

FALLO IMPUGNADO²

El Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia condenó al señor **Asbrubal Henao Cardona** en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal, en la modalidad de venta. Le impuso la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.

Argumentó que la responsabilidad del procesado se puede deducir de forma indiciaria. Como datos indicadores estableció:

¹ Archivo de audio 03

² PDF 16

- 1- **Asdrúbal Henao Cardona** se movilizaba en una motocicleta sin placas y con otro sujeto, con marihuana, en un peso neto de 61 gramos.
- 2- Se encontraba en una vía rural despoblada y en medio de la noche.
- 3- Se encontró en su poder una balanza digital (gramera) y una libreta con anotaciones de valores.

La inferencia razonable que construyó, es que *“generalmente un sujeto al que se le halla en posesión de sustancia estupefaciente, junto con elementos empleados para su dosificación, tiene la finalidad de distribución de la sustancia narcótica pues tales elementos no son requeridos para el consumo personal”*.

Concluyó que el estupefaciente era llevado por el procesado, para su dosificación en pequeñas cantidades y posterior distribución, lo que constituye la finalidad de tráfico.

Añadió que la marihuana no requiere de una precisa dosificación, porque su consumo abusivo no genera el riesgo de sobredosis y que así se tratara de un consumo colectivo, sería indistinto el peso de cada uno de los cigarrillos resultantes.

Resaltó que como lo señaló la prueba testimonial, la balanza digital encendía, lo que da cuenta de su adecuado funcionamiento para el pesaje y dosificación de la sustancia narcótica, *“de manera que no existe dato contra indicador o contra indicio que afecte la inferencia, antes formulada”*.

En síntesis, estimó que *“está plenamente probado, que **Asdrubal Henao Cardona** sabía y quiso llevar 61 gramos de marihuana y con la finalidad de tráfico, la noche del 31 de octubre de 2020, cuándo se desplazaba por la vía rural de la vereda Guapante, del municipio de Guarne, Antioquia, realizando así de forma*

dolosa el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificado en el artículo 376 inciso segundo del código penal”.

LA IMPUGNACIÓN³

La **defensa** sostiene que el estupefaciente que llevaba consigo el procesado era para su consumo personal. No se le incautó dinero ni estaba en actitud de ofrecimiento o de entrega de la sustancia ni se opuso al procedimiento de requisa haciendo una entrega voluntaria del alucinógeno.

Los testigos de la Fiscalía informaron que el sector donde se produjo la captura es despoblado y no hay forma de expender drogas. Adicionalmente, su cliente no tiene anotaciones ni antecedentes penales por tráfico de estupefacientes.

En este caso, la conducta es atípica porque no se demostró el ánimo de venta en el comportamiento de su representado.

El Juez no valoró las circunstancias que rodearon la captura del procesado, que constituyen datos contraindicadores que no fueron analizados en la sentencia.

Añadió que el hecho de que el procesado fue capturado en horas de la noche en lugar despoblado, solo prueba que se estaba desplazando por el sitio, pero no su ánimo de venta del estupefaciente incautado en su poder. Tampoco es suficiente la cantidad de estupefaciente incautado para probar el ánimo de venta.

³ Minuto 00:16:15 audio del 21 de abril de 2022

En cuanto a la gramera que se le incautó, la prueba de cargo no dio cuenta si el elemento cumplía con su finalidad de pesar la droga que tenía el procesado.

Tampoco la incautación de una libreta con números es indicativo de que se estaba vendiendo estupefaciente. La Fiscalía no demostró que tipo de información se consignó en ese elemento. Además, como advirtió el Juez, esa libreta no fue incorporada en el juicio.

Pide que se revoque el fallo de condena.

NO RECURRENTE⁴

La Fiscalía -quien al momento de los alegatos de conclusión pidió la absolución del procesado- solicita que se confirme la decisión. Con fundamento en la sentencia Rad. 57.266 del 11 de agosto de 2021 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la gramera que tenía el procesado el día de su captura es un hecho significativo en punto de acreditar la finalidad de venta del estupefaciente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, y por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, está restringida a la censura elevada y a los aspectos vinculados de manera inescindible.

El Juez dio por probado que el señor **Asdrúbal Henao Cardona** sabía y quiso llevar 61 gramos de marihuana con la finalidad de tráfico, la

⁴ Minuto 00:28:41 audio del 21 de abril de 2022

noche del 31 de octubre de 2020, cuándo se desplazaba por zona rural del municipio de Guarne, Antioquia. A esa conclusión llegó luego de construir un indicio de responsabilidad a partir de una serie de hechos probados en el proceso. No obstante, ese indicio no permite afirmar con el grado de conocimiento exigido para emitir condena que el acusado tenía la finalidad de venta del estupefaciente que le fue incautado.

En el juicio se escucharon los testimonios de los uniformados de la policía que realizaron el procedimiento de captura e informaron que el día de los hechos se le hizo al procesado un registro personal. En su poder se encontró marihuana en cantidad de 61 gramos y una gramera digital portátil.

El subintendente Yeison Javier Parra Castellanos⁵ y El Teniente Carlos Eduardo Carvajal Guzmán⁶, se desplazaban con otros funcionarios de la Policía por la Vereda La Clara del municipio de Guarne en labores de patrullaje. Notaron la presencia de una persona sospechosa en una moto y le hicieron un registro encontrándole una gramera y una bolsa negra que tenía marihuana. La gramera pequeña digital como de baterías estaba dentro de la maleta del capturado que responde al nombre de **Asdrúbal Henao Cardona**. Encontraron además una libreta con unos apuntes. No vieron que el capturado llevara más elementos. La gramera servía porque era digital y tenía baterías.

El patrullero Jhony Alexander López Mora⁷ relató los mismos hechos narrados por los demás testigos y agregó que no puede decir que el procesado era expendedor en el sector.

⁵ Minuto 00:17:20

⁶ Minuto 00:33:51

⁷ Minuto 01:06:01

Contrario a lo que afirmó el Juez, con la prueba practicada en el juicio, no se demostró que **Asdrúbal Henao Cardona** se movilizaba en una motocicleta sin placas y con otro sujeto. Lo que sí se acreditó es que fue capturado en una vía rural despoblada y en medio de la noche llevando consigo 61 gramos de marihuana y una balanza digital (gramera).

No obstante, para la Sala es evidente que a la Fiscalía le faltó despliegue investigativo para soportar su teoría del caso, pues, por ejemplo, omitió realizar labores tendientes a verificar si el procesado era conocido en la zona, cuál era su actividad cotidiana o si, concretamente, se dedicaba a la venta de sustancia estupefaciente. Nótese como el fiscal les preguntó a cada uno de los testigos si tenían conocimiento de que esa zona tuviera incidencia de microtráfico, pero los policiales respondieron no tener conocimiento de ello, incluso uno de ellos sostuvo que tocaría averiguarlo.

No quedó claro si el alucinógeno que el procesado llevaba consigo era para su consumo personal. Lo cierto es que no se le incautó dinero producto de la presunta venta ni fue hallado en un contexto de venta, al tiempo que hizo entrega voluntaria a la Policía de los 61 gramos de marihuana. Además, se trata de un ciudadano que no tiene anotaciones ni antecedentes penales por tráfico de estupefacientes.

El Juez no podía valorar como un indicio de responsabilidad el hecho de que al procesado, presuntamente se le halló una libreta con cifras. Primero porque la libreta no fue incorporada al juicio como prueba y, de otro lado, porque los testigos no fueron precisos al declarar sobre la información que contenía ese documento.

Para efectos de atribuirle responsabilidad penal, es irrelevante que su captura se produjo en un lugar despoblado. Es más, ese hecho

refuerza la duda probatoria que emerge en este asunto, en la medida en que el señor **Henao Cardona** no se encontraba cerca de personas a las que pudiera venderle el estupefaciente.

El Juez afirma que, como el acusado tenía en su poder una balanza digital (gramera) y una libreta con anotaciones de valores, el estupefaciente era llevado por el procesado, para su dosificación en pequeñas cantidades y posterior distribución, lo que constituye la finalidad de tráfico. Ello porque en su sentir, *“generalmente un sujeto al que se le halla en posesión de sustancia estupefaciente, junto con elementos empleados para su dosificación, tiene la finalidad de distribución de la sustancia narcótica pues tales elementos no son requeridos para el consumo personal”*.

Construyó una máxima de la experiencia sin fundamento, en tanto no demostró que, en ningún caso, quien es consumidor dosifica el estupefaciente que consume y para ello, emplea elementos para su dosificación. El hecho de que el procesado tuviera en su poder una gramera no constituye una regla de la experiencia tendiente a demostrar su finalidad de tráfico, porque quien consume estupefacientes, bien puede tener ese elemento para dosificar su consumo personal, al menos lo contrario no fue desvirtuado por el Juez.

Sobre las reglas de la experiencia ha dicho la Sala de Casación Penal lo siguiente:

“Ahora bien, la experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable.

(...)

Atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se

agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico.

En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia, ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B⁸.

Lo cierto es que los 61 gramos de marihuana incautados, podían ser destinadas tanto a la venta como al consumo personal y a la Fiscalía le correspondía la carga de demostrar ese contexto de tráfico de la sustancia incautada para acreditar suficientemente la tipicidad subjetiva de la conducta punible.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ señaló que el ánimo de tráfico con el que se porta el estupefaciente es un aspecto subjetivo de la tipicidad de la conducta y que su acreditación corre a cargo de la Fiscalía.

En el presente caso, lo único que logró demostrar el ente acusador es que en poder del procesado se incautó un total de 61 gramos de marihuana y una gramera digital. Esa cantidad de estupefaciente que supera por poco -solo en dos dosis- la permitida legalmente como dosis personal, no revela un contexto de tráfico¹⁰. La finalidad de venta no fue demostrada en este proceso porque los testigos de cargo manifestaron categóricamente que no podían afirmar que el capturado era un expendedor de estupefacientes.

Si bien la tenencia de la gramera podría constituir un indicio de responsabilidad en contra del procesado, no encuentra respaldo en un hecho indicador precedente, porque como se ha dicho los miembros de la policía que realizaron el procedimiento de captura no lograron acreditar que el procesado se encontrara en un contexto de tráfico de

⁸Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia rad. 43.385 del 20 de noviembre de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal sentencia radicado 50512 del 28 de febrero de 2018 M.P Patricia Salazar Cuellar

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. 50748, 56574, y 55922, entre otras.

la sustancia incautada ni proporcionaron suficientes datos que permitan llegar a la inferencia razonable de que el estupefaciente incautado en poder del procesado sería destinado para la venta.

En ese sentido, como no existe prueba suficiente que acredite que la sustancia incautada estaba dirigida al tráfico o la distribución, es posible afirmar que la Fiscalía no logró demostrar la existencia del delito imputado, razón por la que, en aplicación del principio de presunción de inocencia que no fue desvirtuado en este proceso, la decisión impugnada será revocada.

Según se pudo verificar en el expediente, el procesado se encuentra en libertad, por ello no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, por las razones expuestas, la sentencia condenatoria de primera instancia objeto de apelación.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

CUI: 05318 60 00336 2019 00315

N. I.: 2022-0493-3

DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

ACUSADO: Asdrubal Henao Cardona

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1288bf4e1ce05d661a095686a1dc9f91eaf53305a8f45de6937ab4c2c1dd0506

Documento generado en 16/06/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>